

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000354 DE 2024**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1036 DE 2019, EN CONTRA DE SOCIEDAD VIVA 1 A I.P.S. S.A.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de esta Corporación, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., verificó el cumplimiento del artículo 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, sobre la inscripción en el Subsistema de información sobre uso de recursos naturales renovables – SIUR. Para el registro de generadores o desechos peligrosos RESPEL. De dicha verificación se emitió el **Informe Técnico 1546 del 19 de noviembre de 2018**, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:**

Se encuentran realizando plenamente sus actividades.

**CUMPLIMIENTO:**

Asunto	Cumplimiento		
	SI	NO	Observaciones
<p><b>Resolución 1362 de 2007</b></p> <p>Artículo 2°. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo número 1 de la presente resolución.</p> <p>La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada</p>	X		VIVA 1A IPS S.A. se inscribió el 28/08/2012 en el aplicativo de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos RESPEL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000354** DE 2024

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1036 DE 2019, EN CONTRA DE SOCIEDAD VIVA 1 A I.P.S. S.A.**

en vigencia de la presenta resolución.		
Artículo 5°. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los Generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos debe actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.	X	VIVA 1ª IPS S.A. no ha realizado la actualización del período de balance 2012.

**CONCLUSIONES:**

Una vez revisado el expediente de la empresa **VIVA 1ª IPS S.A.** y la información en el aplicativo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos, se concluye lo siguiente:

**VIVA 1A IPS S.A.** en consulta realizada en el aplicativo de Registro de Generadores Residuos o Desechos peligrosos, se encuentra que no ha actualizado la información del período de balance de 2012 (estado abierto) por lo cual, se encuentra incumpliendo con los plazos establecidos en el artículo 5 de la resolución 1362 del 2007.

Que, en consecuencia, esta Corporación, a través del **Auto 1036 del 18 de junio de 2019**, notificado mediante Aviso No. 611 del 29 de julio de 2019, con el objeto de verificar los hechos que presuntamente constituyen una infracción ambiental procedió a dar inicio a una investigación sancionatoria administrativa de carácter ambiental, tal como se dispone a continuación.

**“PRIMERO: ORDENAR** la apertura de una investigación sancionatoria ambiental a **VIVA 1ª IPS S.A.**, identificada con el NIT No. 900219120-2, representante legalmente por la señora **MAYDA ISABEL GEORGE HERNÁNDEZ**, localizada en la Calle 30 N° 1 - 295 Local 1 y 2 del Municipio de Soledad – Atlántico, por el incumplimiento del decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.6.1.6.2, y de las obligaciones establecidas en la Resolución 1362 de 02 de agosto de 2007 que entró en vigencia el 01 de enero de 2008, sobre la inscripción en el SIUR (Sistema de información sobre uso de recursos naturales renovables), para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos **RESPEL.**”

Que, posteriormente, con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención de Salud y otras Actividades – PGIRASA, de la sociedad **VIVA I.P.S. S.A.**, ubicado en el municipio de Soledad, así como para verificar los hechos que dieron origen a la investigación sancionatoria, esta Entidad dispuso de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión ambiental, quienes realizaron visita técnica de inspección el día 30 de octubre de 2023, de la cual se derivó el **Informe Técnico 983 del 19 de diciembre de 2023**, en el cual se evidenció, en la Tabla 3, del cumplimiento, lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000354** DE 2024

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1036 DE 2019, EN CONTRA DE SOCIEDAD VIVA 1 A I.P.S. S.A.

**17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

VIVA 1A IPS S.A., es una entidad de baja complejidad actualmente se encuentra prestando los siguientes servicios en los horarios de lunes a viernes de 7:00 am - 12:00 m y de 1:00 pm – 6:00 pm:

Sala de cirugía		Diálisis	
Cardiología		Quimioterapia	
Pediatría		Cuidados intensivos	
Gineco – obstetricia		Patología	
Gastroenterología		Curaciones	
Urgencia		Docencia /Investigación	
Odontología	X	Laboratorio clínico	
Urología		Banco de sangre, tejidos y semen	
Hospitalización		Toma de muestras	X
Terapia respiratoria		Citología	X
Vacunación		Morgue, tanatopraxia, necropsias y exhumaciones	
Consulta externa	X	Fisioterapia	
Consulta externa especializada	X	Ecografía - electrocardiograma	X
Unidades de apoyo (lavandería, cafetería, esterilización de material quirúrgico, etc.)		Rayos X	
Promoción y prevención		Nutrición	X
Farmacia y farmacia-droguerías	X	Bioterios y laboratorios de biotecnología.	
Consultorios, clínicas, tiendas		Apoyo terapéutico (centro de	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000354** DE 2024

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1036 DE 2019, EN CONTRA DE SOCIEDAD VIVA 1 A I.P.S. S.A.

de mascotas, droguerías y peluquería veterinarias		rehabilitación)	
Otros: Ortopedia, Endocrino, Medicina interna.			

Tabla 1. Servicios prestados.

**Auto N° 1036 del 18 de junio de 2019:** Por medio del cual se inicia una investigación sancionatoria ambiental en contra de VIVA 1A IPS S.A. en el municipio de Soledad.

Debido a que la IPS no se había realizado el registro y actualizado la información de los residuos peligrosos generados en la plataforma RESPEL del IDEAM.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		S I	N O	
<b>Auto N° 1036 del 18 de junio de 2019.</b> Notificado mediante aviso N° 611 del 29 de julio de 2019.	Por medio del cual se inicia una investigación sancionatoria ambiental en contra de VIVA 1A IPS S.A. en el municipio de Soledad.	X		La IPS da cumplimiento al requerimiento mediante la Comunicación Oficial Recibida N° 7353 del 8 de agosto de 2018.

**17.1. CUMPLIMIENTO**

A continuación, en la tabla se procede a verificar el estado de cumplimiento de los requerimientos establecidos en los actos administrativos emitidos por esta autoridad, mediante revisión documental de la información existente en el expediente 2026-220 y la base de datos de la Corporación.

Tabla 2. Cumplimiento.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		S I	N O	
<b>Auto N° 1204 del 11 de</b>	Presentar a la CRA, copia del contrato suscrito con la empresa de servicios ambientales especiales SAE S.A.	X		Mediante Comunicación Oficial Recibida

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000354** DE 2024

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1036 DE 2019, EN CONTRA DE SOCIEDAD VIVA 1 A I.P.S. S.A.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SÍ	NO	
<b>noviembre de 2016.</b> Notificado mediante aviso N° 34 del 16 de enero de 2017.	<i>E.S.P., al igual que los recibos de recolección de los tres (3) últimos meses donde se especifiquen el volumen recolectado por la empresa. Una vez presentada la información se deberá seguir enviando esta trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.</i>			N° 3085 del 5 de abril de 2017 la IPS presenta el cumplimiento de este requerimiento.
	<i>Presentar informe sobre las gestiones realizadas en los últimos seis meses deberá contener informe de cumplimiento de implementación del PGIRHS, programas de capacitación del personal que labora en la entidad, actas de reuniones del comité, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales formatos RH1 y RHPS, volumen de los residuos hospitalarios y similares generados de su actividad residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de los residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por clases de residuos.</i>	X		Mediante Comunicación Oficial Recibida N° 3085 del 5 de abril de 2017 la IPS presenta el cumplimiento de este requerimiento.
	<i>VIVA 1A IPS S.A., de Soledad – Atlántico, deberá enviar copia del certificado de existencia y representación legal.</i>	X		Mediante Comunicación Oficial Recibida N° 3085 del 5 de abril de 2017 la IPS presenta el cumplimiento de este requerimiento.
	<i>VIVA 1A IPS S.A., de Soledad – Atlántico, deberá entregar al transportador los residuos debidamente embalados,</i>	X		Los residuos antes de ser entregados al gestor

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000354** DE 2024

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1036 DE 2019, EN CONTRA DE SOCIEDAD VIVA 1 A I.P.S. S.A.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SÍ	NO	
	<i>envasados, pesados y etiquetados de acuerdo con lo establecidos en la norma vigente antes de ser entregados a la empresa especializada.</i>			<i>especializado son embalado, rotulados y envasados.</i>
	<i>VIVA 1A IPS S.A., de Soledad – Atlántico, deberá enviar certificado de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos y no peligrosos y el certificado del contrato de servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos.</i>	X		<i>Mediante Comunicación Oficial Recibida N° 3085 del 5 de abril de 2017 la IPS presenta el cumplimiento de este requerimiento.</i>
	<i>VIVA 1A IPS S.A., de Soledad – Atlántico, deberá enviar certificado de almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan lo concerniente a gestores de residuos peligrosos en sus diferentes categorías.</i>	X		<i>Mediante Comunicación Oficial Recibida N° 3085 del 5 de abril de 2017 la IPS presenta el cumplimiento de este requerimiento.</i>
	<i>VIVA 1A IPS S.A., de Soledad – Atlántico, deberá complementar el Plan de Contingencia, así como lo establece el Decreto 351 del 19 de febrero 2014 como lo establece la Resolución 1164 de 2002.</i>	X		<i>Al momento de realizar la visita la IPS presento el documento PGIRASA que adjunto a este contenía el Plan de Contingencia acorde a lo establecido en la Resolución 1164 de 2002.</i>

Fuente. Auto N° 1204 del 11 de noviembre de 2016.

**18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:** No aplica.

**19. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*En visita técnica realizada a las instalaciones de VIVA 1A IPS S.A., del municipio*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000354 DE 2024**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1036 DE 2019, EN CONTRA DE SOCIEDAD VIVA 1 A I.P.S. S.A.**

*de Soledad, Atlántico, se observaron los siguientes hechos de interés:*

*VIVA 1A IPS S.A., cuenta con el documento del Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA en las instalaciones, a este documento se encuentra anexo el Plan de Contingencias.*

*VIVA 1A IPS S.A., cuenta con los servicios de la empresa SAE S.A. E.S.P., afiliado bajo el contrato OR - 231, la empresa se encarga de realizar recolección, transporte y disposición final. En las instalaciones se evidencian manifiestos de recolección y certificados de disposición de varios años. El gestor externo especializado recolecta los residuos de la IPS con una frecuencia semanal.*

*VIVA 1A IPS S.A., dispone de un área de almacenamiento central para los residuos peligrosos y residuos no aprovechables, la cual se encuentra aislada del sector de servicios asistenciales con capacidad para almacenar en condiciones anormales de operación. Antes de ser entregados al gestor externo especializado, estos residuos son embalados, envasados y etiquetados. Los residuos de los fármacos vencidos son almacenados en la farmacia, estos son informados ante el gestor externo especializado para su disposición.*

*Los residuos generados son pesados diariamente y consignados en los Formatos RH1. La siguiente tabla detalla la cantidad y tipo de residuos generados por mes:*

**Tabla 3. Tipo de residuo y masa.**

<i>M e s ( 2 0 2 3 )</i>	<i>Bi o s ni ta ri o s (k g)</i>	<i>Anato mopa tológi cos (kg)</i>	<i>Cor top unz ant es (kg )</i>	<i>R e a c t i v o ( k g )</i>	<i>T o t a l ( k g ) R H P g e n e r a d o s</i>
--	--	---	---	--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000354** DE 2024

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1036 DE 2019, EN CONTRA DE SOCIEDAD VIVA 1 A I.P.S. S.A.

<b>E n e r o</b>	2 6	0	4	0	3 0
<b>F e b r e r o</b>	2 2	0	1	0	2 3
<b>M a r z o</b>	3 2	0	2	0	3 4
<b>A b r i l</b>	2 6	0	3	0	2 9
<b>M a y o</b>	2 7	0	0	0	2 7
<b>J u n i o</b>	3 8	0	3	0	4 1
<b>T o t a l r h</b>	1 7 1	0	13	0	1 8 4

Fuente. Elaboración propia CRA 2023.

Para la gestión de los residuos no aprovechables (ordinarios), se cuenta con el servicio de la empresa Inter Aseo del municipio de Soledad.

VIVA 1A IPS S.A., cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado prestados por la empresa Triple A S.A. E.S.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000354** DE 2024

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1036 DE 2019, EN CONTRA DE SOCIEDAD VIVA 1 A I.P.S. S.A.**

**20. CONCLUSIONES:**

*Teniendo en cuenta las observaciones realizadas en la visita de seguimiento, revisar el expediente 2026-220 y el cumplimiento de obligaciones de VIVA 1A IPS S.A., del municipio de Soledad, se concluye lo siguiente:*

*20.1. VIVA 1A IPS S.A., mediante Comunicación Oficial Recibida N° 202314000075602 del 10 de agosto de 2023 envió ante la Corporación documentos correspondientes al informe de gestión de residuos.*

*20.2. VIVA 1A IPS S.A., cuenta con una investigación iniciada con el Auto N° 1036 del 18 de junio de 2019 (Notificado mediante aviso N° 611 del 29 de julio de 2019), esto debido a no haber realizado el registro ante el IDEAM de los residuos peligrosos generados, sin embargo, da cumplimiento al requerimiento mediante Comunicación Oficial Recibida N° 7353 del 8 de agosto de 2019.*

*20.3. VIVA 1A IPS S.A., cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA, con esta información actualizada conforme a la normativa vigente.*

*20.2. VIVA 1A IPS S.A., contrata los servicios de la empresa Servicios Ambientales SAE S.A. E.S.P., para la gestión de los residuos en recolección, transporte y disposición final.*

*20.3. VIVA 1A IPS S.A., cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado prestados por la empresa Triple A S.A. E.S.P.*

*20.5. VIVA 1A IPS S.A., se encuentra inscrita en la plataforma del IDEAM en el registro de generadores RESPEL con respecto al volumen de residuos peligrosos generados.”*

Que, a través del referenciado Informe técnico, esta Corporación logro constatar el cumplimiento por parte de la sociedad **VIVA 1 A I.P.S. S.A.**, ubicada en jurisdicción del municipio de Soledad, con respecto a la obligación establecida en el artículo 2.2.6.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015, sobre la inscripción en el SIUR para el registro de RESPEL, la cual, presuntamente se había incumplido y, en consecuencia, dio origen al inicio de la investigación sancionatoria de carácter ambiental por medio del **Auto 1036 del 18 de junio de 2019.**

**II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

**- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000354 DE 2024**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1036 DE 2019, EN CONTRA DE SOCIEDAD  
VIVA 1 A I.P.S. S.A.**

los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que, uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no sólo la faculta para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, también es función de la Corporación ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como, las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que, otra de las atribuciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la consagrada en el numeral 17 del artículo 31 ibídem, que establece:

*“(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”.*

Que, las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

Que, con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000354** DE 2024

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1036 DE 2019, EN CONTRA DE SOCIEDAD VIVA 1 A I.P.S. S.A.**

*“(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.*

*Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...).”*

Que, con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

*“(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000354 DE 2024**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1036 DE 2019, EN CONTRA DE SOCIEDAD VIVA 1 A I.P.S. S.A.**

*posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)*

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que, la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la autoridad ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta Entidad la competente para verificar la procedencia del cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DL ATLÁNTICO**

**- DE LOS HECHOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000354** DE 2024

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1036 DE 2019, EN CONTRA DE SOCIEDAD VIVA 1 A I.P.S. S.A.**

Conforme a los resultados consignados en el **Informe Técnico 1546 del 19 de noviembre de 2018**, mediante **Auto 1036 del 18 de junio de 2019**, esta Corporación dispuso ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **VIVA 1.A. I.P.S. S.A.**, ubicada en jurisdicción del municipio de Soledad, con el fin de corroborar la existencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

- **DEL CASO CONCRETO**

En el presente asunto se inició un proceso sancionatorio ambiental por el presunto incumplimiento a las obligaciones del generador de RESPEL contemplada en el artículo 2.2.6.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015, sobre la inscripción en el SIUR (Subsistema de información sobre uso de recursos naturales renovables), para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos RESPEL.

Que, el artículo 2.2.6.1.6.2 del decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

**“Artículo 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores.** *Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías:*

– *Categorías:*

a) **Gran Generador.** *Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;*

b) **Mediano Generador.** *Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;*

c) **Pequeño Generador.** *Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

**Parágrafo.** *Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante, lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000354** DE 2024

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1036 DE 2019, EN CONTRA DE SOCIEDAD VIVA 1 A I.P.S. S.A.**

Sin embargo, habiéndose iniciado una investigación sancionatoria con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos que presuntamente dieron origen a una infracción ambiental, esta Entidad procedió a elaborar una visita técnica de inspección, además de una revisión documental al **Expediente No. 2026-220** de la cual produjo el **Informe Técnico 983 del 19 de diciembre de 2023**.

En dicho Informe Técnico se logró evidenciar que, efectivamente, a través de los **Radicado Interno No. 7353 de 2018**, el presunto infractor dio cumplimiento las obligaciones señaladas en el artículo 2.2.6.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015.

Que, aunado a lo anterior, atendiendo al principio de congruencia, no es viable dar continuidad al presente procedimiento sancionatorio, puesto que, tal como se demuestra en el artículo primero del **Auto 1036 del 18 de junio de 2019**, el inició se dio a causa de no llevar a cabo la inscripción para el registro de generadores en el SIUR, sin embargo, por medio del **Informe Técnico 1546 del 19 de noviembre de 2018**, el cual dio fundamento técnico a la emisión del citado acto administrativo, se había comprobado que el presunto infractor había dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 1362 de 2007, misma disposición que la señalada en el artículo 2.2.6.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015.

Que, bajo los hechos evidenciados en la investigación sancionatoria que nos ocupa, atendiendo a los criterios de la razonabilidad y a los principios que rigen la actuación administrativa, con respecto a la situación presenciada, es viable encausarla en la causal segunda del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, es decir, declarar la cesación del sancionatorio por inexistencia del hecho investigado, ya que, es manifiesto para esta Corporación, que la ocurrencia que dio origen al inicio de la investigación, nunca ocurrió, bajo el entendido de que el presunto infractor si dio cumplimiento a todas las obligaciones que correspondían al momento de la expedición del **Auto 1036 del 18 de junio de 2019**.

Que, respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, encontrando dentro de éstos, los descritos a continuación:

“(…)

*El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”*

*“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que los limite o restrinja (…)”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000354** DE 2024

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1036 DE 2019, EN CONTRA DE SOCIEDAD VIVA 1 A I.P.S. S.A.**

En efecto, Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 ° y 23 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental respectivamente en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

**2°. Inexistencia del hecho investigado.**

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

*Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

(Subrayado por fuera del texto original)

Que, con respecto al procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra de la sociedad **VIVA 1.A. I.P.S.**, ubicada en jurisdicción del municipio de Soledad, será aplicado el numeral segundo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, puesto que, evidentemente, no existió incumplimiento a las obligaciones contempladas en el artículo 2.2.6.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015.

Que, por todo lo anterior, esta Corporación estima que, de acuerdo con lo expuesto en el presente Acto Administrativo, se establecen argumentos para declarar la cesación del PSA iniciado por medio del **Auto 1036 del 18 de junio de 2019**, cesación que, para el caso concreto, de conformidad con la argumentación expuesta posee sustento legal y, por ende, son de recibo en el presente caso al configurarse la causal segunda del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000354** DE 2024

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1036 DE 2019, EN CONTRA DE SOCIEDAD VIVA 1 A I.P.S. S.A.

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio que cursa en el **EXPEDIENTE No. 2026-220** iniciado por medio del **Auto 1036 del 18 de junio de 2019**, en contra de la sociedad **VIVA 1 A I.P.S. S.A.**, identificada con NIT 900.219.120-2, ubicada en el municipio de Soledad - Atlántico, representada legalmente por la señora **MAYDA ISABEL GEORGE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.767.995, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma a la sociedad **VIVA 1 A I.P.S. S.A.**, identificada con NIT 900.219.120-2, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección física: Calle 30 No. 1 – 295, Local 1 y 2, Soledad- Atlántico y/o al correo electrónico [administrativo.soledad@viva1a.com.co](mailto:administrativo.soledad@viva1a.com.co).

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La sociedad **VIVA 1 A I.P.S. S.A.**, identificada con NIT 900.219.120-2, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co). los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000354** DE 2024

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1036 DE 2019, EN CONTRA DE SOCIEDAD VIVA 1 A I.P.S. S.A.**

**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

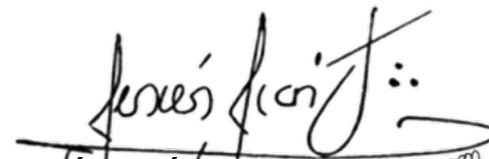
**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto de este el **EXPEDIENTE No 2026-220**

Dado en el D.E.I.P de Barranquilla a los,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**11.JUN.2024**



**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

Exp. 2026-220  
*Elaboró: Efraín Romero – Profesional Universitario.*  
*Revisó: María José Mojica- Profesional Especializado*  
*Vo Bo.: Juliette Sleman – Asesora de Dirección*